

Doctora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Sustanciadora
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Florencia – Sala Tercera De
Decisión

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCIA
DEMANDADO: JOSE HUBER CADENA Y OTROS
RADICADO: 18001400300220160009401

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de referencia, dentro del término de oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por su Despacho, por medio de la cual dispuso no decretar los testimonios de los señores LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ y JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, siendo las razones de disenso las siguientes:

1. En efecto, pertenece al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; no obstante lo anterior, la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, en este caso incidente, o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

Los presupuestos de procedencia del decreto de los medios de prueba han sido enunciados y definidos a través de reiterada jurisprudencia, indicándose que la pertinencia de la prueba está íntimamente relacionada con los hechos, motivo por el cual la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias objeto de la litis; así mismo,

la conducencia es un tema de derecho ya que se trata de obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre (iii) la prohibición de probar ciertos hechos; y finalmente la utilidad de la prueba, según la Corte Suprema de Justicia, se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la litis, en oposición a lo superfluo e intrascendente.”¹

En lo atinente al no decreto del testimonio del señor LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ, quien detenta la condición de secretario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, es menester precisar que el objeto de tal medio de prueba no se limita a establecer las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la notificación del demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL, toda vez que en efecto tales aspectos se encuentran probados con la prueba documental que obra dentro del proceso, sino que también pretende acreditar la actitud procesal asumida y las actuaciones procesales adelantadas por el señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL en el asunto de referencia, luego de haber sido notificado mediante aviso, es por ello que la solicitud de dicha prueba fue efectuada de la siguiente manera:

*"Solicito al Despacho disponga hora y fecha para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ y JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS a fin que depongan sobre las circunstancias bajo las cuales se efectuó la notificación del señor ABRHAM CADENA dentro del asunto de referencia, **la actitud asumida por el mismo respecto de la actuación procesal en comento, las condiciones de salud y todo lo inherente al presente incidente.**" Negrilla y subraya fuera del texto original.*

Motivo por el cual no es una prueba impertinente, superflua e inútil.

Dicho medio de prueba es pertinente, toda vez que permite desvirtuar el supuesto de hecho sobre el cual se funda la causal de nulidad invocada por el abogado gestor incidentante y permite acreditar que el señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL compareció ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA a retirar las copias del traslado de la demanda; motivo por el cual no corresponde a la verdad que en virtud de los presuntos padecimientos del señor CADENA CARVAJAL, este no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 22053 del 17 de marzo de 2009

pudiese adelantar ningún tipo actuación tendiente a su defensa dentro del presente proceso, dentro del término dispuesto por el legislador para tal fin, ya que habiéndose surtido la notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el presunto padecimiento no tenía la magnitud para impedir que la parte desarrollara con normalidad sus actividades, ya que por el contrario, tal y como se ha indicado, el señor CADENA CARVAJAL pudo desplazarse hasta el juzgado, solicitar las copias del traslado y consultar el estado del proceso.

Aunado a lo anterior, el testimonio del señor LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ es una prueba conducente, ya que es una prueba idónea para demostrar que en efecto el señor CADENA CARVAJAL compareció ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA a solicitar la copia del traslado, ya que fue el señor VILLEGAS MARTINEZ quien lo atendió y suministró las copias e información solicitada por el entonces demandado; y es una prueba útil ya que aporta de forma concreta al objeto del presente incidente y tiene como propósito el desvirtuar el dicho de la parte incidentante.

Por los motivos expuestos, la prueba solicitada resulta conducente, ya que se encuentra íntimamente relacionada con los hechos en los que se funda el presente incidente, pudiendo desvirtuar los mismos con dicho medio; es una prueba conducente al ser una prueba idónea para acreditar los presupuestos sobre los cuales se funda la oposición al incidente de nulidad planteado; y resulta ser útil al ser una prueba necesaria para acreditar la actitud procesal y las actuaciones procesales asumidas por parte del señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL en el asunto de referencia, luego de haber sido notificado mediante aviso.

2. A su vez, en lo referente al no decreto del testimonio del señor JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, tal y como se reseñó ampliamente con antelación, el objeto de tal medio de prueba no se limita a establecer las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la notificación del demandado ABRAHAM CADENA CARVAJAL, sino que a su vez pretende acreditar la actitud procesal y las actuaciones adelantadas señor CADENA CARVAJAL en el asunto de referencia, luego de haber sido notificado mediante aviso.

Con dicho medio de prueba resulta ser pertinente para desvirtuar el fundamento fáctico en el que se funda la causal de nulidad invocada dentro del presente incidente, toda vez que la presunta enfermedad

alegada no tuvo la suficiencia para ser una causa eficiente que diera lugar a la suspensión del proceso, ya que el señor CADENA CARVAJAL, luego de haber sido notificado mediante aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, consultó al abogado JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS sobre el particular, evento que fue de mi conocimiento en virtud de la visita que hizo este último al suscrito para dialogar sobre el presente proceso.

Así mismo, es una prueba conducente, al ser la prueba idónea para demostrar que en efecto el señor CADENA CARVAJAL estaba en condición de adelantar actuaciones tendientes al ejercicio del derecho de defensa que le asistía, como en efecto lo hizo al consultar al profesional del derecho, y que fue su voluntad el guardar silencio al interior de la actuación procesal; y es una prueba útil para derruir los argumentos esbozados por la parte incidentante, en lo referente a la suficiencia de la presunta enfermedad del señor CADENA CARVAJAL para el adecuado y normal desarrollo de sus actividades.

Por los motivos expuestos, la prueba testimonial solicitada es pertinente, al tener relación directa con los hechos en los que se funda el presente incidente; es una prueba conducente, al ser la prueba idónea para acreditar los presupuestos sobre los cuales se funda la oposición al incidente de nulidad planteado; y es una prueba útil al ser necesaria para acreditar la actitud procesal y las actuaciones asumidas por parte del señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL en el asunto de referencia, luego de haber sido notificado.

De lo anterior se colige que toda vez que los testimonios solicitados corresponden a pruebas pertinentes, conducentes y útiles para establecer la verdad sobre los hechos materia del presente incidente, no resulta procedente la negativa de su decreto.

PETICIÓN

Revóquese parcialmente la providencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por su Despacho, por medio de la cual dispuso no decretar los testimonios de los señores LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ y JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, para que en su lugar se disponga el decreto de la prueba testimonial solicitada, en los términos deprecados en el traslado del incidente de nulidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS' followed by a stylized surname.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ
C.C. No. 17.631.544 de Florencia C.
T.P. No. 35.003 del C. S. de la J.